

**REGLAMENTO DE SALA DEL  
CONSEJO ACADÉMICO DE LA  
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE  
CHILE**

---

**SANTIAGO**, 30.04.2002 02379

**VISTOS:** Lo dispuesto en el DFL N° 149, de 1981, del Ministerio de Educación Pública; lo establecido en el artículo 3° del Decreto Universitario N° 31 de 1990 y sus modificaciones; el Acuerdo adoptado por el Consejo Académico en su Segunda. Sesión ordinaria de fecha 7 de marzo de 2001.

**R E S U E L V O :**

1. APRUÉBASE el siguiente Reglamento de funcionamiento de Sala del Consejo Académico de la Universidad de Santiago de Chile.

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** El Consejo Académico será presidido por el Rector y, en su ausencia, por el Prorector. En este último caso, el Prorector actuará investido de todas las prerrogativas del Rector.

En ausencia del Rector y del Prorector, el Consejo será presidido por el Decano más antiguo presente en la Sala.

**Artículo 2º.** La Secretaría del Consejo Académico la ejercerá el Secretario General de la Universidad, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe y certificará los actos de dicho Consejo, sin derecho a voto.

En ausencia del Secretario General, esta función será ejercida por un abogado perteneciente a la Dirección Jurídica de la Universidad, designado por el Rector.

**II. DE LAS SESIONES**

**Artículo 3º.** El Consejo Académico se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Estas sesiones serán privadas, salvo acuerdo en contrario del propio Consejo.

Las sesiones ordinarias se deberán realizar, por lo menos una vez al mes, en los días y horas que se fijan en un calendario que deberá ser aprobado previamente por el Consejo Académico.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Rector para debatir asuntos de carácter urgente y que requieran de un especial pronunciamiento del Consejo, o a requerimiento de por lo menos dos tercios de sus miembros con derecho a voto.

**Artículo 4º.** El Secretario General citará al Consejo Académico en forma ordinaria o extraordinaria, por orden del Rector o por acuerdo del Consejo según corresponda.

Cada citación deberá indicar la tabla que se va a tratar, así como la hora de inicio y término de la sesión respectiva.

Las tablas deberán incluir:

- a) Las materias que disponga el Rector.
- b) Las materias que haya acordado el propio Consejo en alguna reunión anterior.

- c) Las materias solicitadas por cualquier miembro del Consejo con derecho a voto, con por lo menos 48 horas de anticipación a la fecha de distribución de la citación, para los efectos de su programación.
- d) Un punto destinado a asuntos varios, sólo en el caso de las sesiones ordinarias. Al comienzo de cada sesión ordinaria, después de la aprobación de actas, se fijará el temario de este punto.

**Artículo 5º.** La citación y la tabla para cada sesión deberán ser recibidas por los Consejeros con una anticipación de por lo menos 48 horas a su realización.

Las sesiones ordinarias constarán de tres partes:

- a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y actas pendientes de aprobación.
- b) Materias que figuran en la tabla en el orden indicado, el que podrá ser alterado por acuerdo del propio Consejo Académico.
- c) Asuntos varios o incidentes. Cada Consejero podrá someter a la consideración del Consejo materias que su juicio éste debe conocer o tratar. Si alguna de estas materias requiriese acuerdo del Consejo deberá incluirse en la tabla de una próxima sesión para dicho efecto.

**Artículo 6º.** El Secretario y Ministro de Fe del Consejo Académico deberá levantar actas numeradas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, las que deberán contener los acuerdos adoptados, numerados, y una síntesis de las intervenciones de aquellos Consejeros que lo soliciten expresamente en la respectiva reunión.

**Artículo 7º.** El quórum necesario para sesionar será la mayoría de los miembros con derecho a voto. Si transcurrida media hora de la indicada como inicio en la citación no se reuniera este quórum, la sesión se suspenderá, salvo acuerdo de una mayor espera adoptado por todos los presentes, tiempo que, en todo caso, no deberá superar los treinta minutos en su segundo llamado.

### III. DE LOS ACUERDOS

**Artículo 8º.** Los acuerdos del Consejo se adoptarán por simple mayoría de votos, debiendo estar presentes, a lo menos, la mitad de sus miembros en ejercicio, salvo en los casos en que el Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago establezca un quórum diferente.

Si no existe el quórum requerido, la votación deberá efectuarse en la siguiente sesión ordinaria.

**Artículo 9º.** Las votaciones serán públicas o secretas.

En el caso de las votaciones públicas, éstas se podrán efectuar a mano alzada o nominativamente. En ambas situaciones el Secretario General deberá registrar y hacer constar en el Acta la forma de votación y sus resultados.

Las votaciones secretas serán acordadas por el propio Consejo por mayoría simple. En todo caso, aquellas votaciones referidas a nombramientos de personas serán secretas.

En caso de empate de alguna votación, dirimirá el voto del Rector o de quien presida en su reemplazo.

**Artículo 10º.** El Consejo Académico podrá acordar la reapertura del debate respecto a alguna materia que haya sido objeto de un acuerdo anterior. Este acuerdo requerirá la aprobación de, a lo menos, dos tercios de los Consejeros en ejercicio. El debate correspondiente sólo podrá efectuarse a partir de la siguiente reunión del Consejo.

Los acuerdos del Consejo sólo podrán revocarse con la aprobación de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio. La revocación de un acuerdo deberá considerar los eventuales perjuicios e intereses afectados por esta decisión.

#### **IV. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO**

**Artículo 11º.** El Consejo Académico creará Comisiones que apoyarán su trabajo cuya misión será aportar los antecedentes que ilustren sus debates y proponer cursos de acción que faciliten y agilicen la adopción de acuerdo por parte del Consejo. Estas Comisiones serán algunas de carácter permanente y otras establecidas con finalidades específicas.

**Artículo 12º.** El Consejo Académico designará de entre sus miembros las personas que integrarán cada Comisión, pudiendo agregar otros participantes que hagan aportes fundados sobre el tema. Para los efectos consignados en el artículo 13º, éstos no tendrán derecho a voto en la Comisión, pero podrán ser invitados por el Rector a expresar su opinión en el seno del Consejo.

**Artículo 13º.** Las Comisiones evacuarán un Informe sobre los asuntos que les encomiende el Consejo, en los plazos que este determine, y, en los casos que sea pertinente, las proposiciones que se deriven.

Si en la Comisión no existiese consenso sobre la materia encomendada se entregará un informe de mayoría y otro de minoría, fundamentando los puntos de discrepancia.

#### **V. DE LOS DEBATES**

**Artículo 14º.** Una vez abierto el debate por quien presida el Consejo, los Consejeros podrán participar en el orden en que se inscriban sucesivamente. No existirá limitación en cuanto al número de veces en que un Consejero haga uso de la palabra, pero el Presidente en ejercicio podrá fijar un número de rondas necesarias para agotar un tema determinado y limitar el tiempo en las intervenciones, con acuerdo del Consejo.

**Artículo 15º.** Las intervenciones no tendrán limitación de tiempo, sin embargo, a solicitud de uno de sus miembros, el Consejo podrá acordar por simple mayoría limitar el tiempo de las intervenciones.

Cualquier Consejero podrá solicitar el término del debate, el que será acordado por mayoría simple si ya han intervenido sobre el asunto del debate, por lo menos una vez, todos los miembros que inicialmente se hubiesen inscrito para este efecto.

#### **VI. DE LAS ACTAS**

**Artículo 16º.** Las actas del Consejo Académico llevarán una numeración correlativa para cada año calendario. En el Acta de la última sesión de cada año el Secretario General deberá dejar constancia del número de sesiones realizadas.

Los acuerdos del Consejo Académico, a su vez, llevarán una numeración correlativa anual, los que serán publicados por el Secretario General en un documento destinado a este efecto.

**Artículo 17º.** Los acuerdos del Consejo Académico, tendrán plena vigencia una vez aprobada el Acta en que consten. Sin embargo, con aprobación de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo, un acuerdo podrá ponerse en vigencia de inmediato, lo que certificará y comunicará su Ministro de Fe.

**Artículo 18º** Las actas del Consejo Académico contendrán un resumen de los dichos de los Consejeros acerca de la materia tratada y la transcripción de los acuerdos adoptados en cada sesión.

Para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º, letra a) bastarán estas Actas, las que deberán ser distribuidas conjuntamente con la citación de la siguiente sesión ordinaria.

El consejo podrá acordar, con la aprobación de un tercio de sus miembros en ejercicio, la emisión total o parcial de un acta "en extenso", cuando las circunstancias lo ameriten.

**Artículo 19º** Al Secretario General le corresponde la conservación y preservación del Archivo de Actas, la comunicación oportuna de los acuerdos a quienes los afecten y la información a los interesados de los antecedentes públicos contenidos en el archivo respectivo.

inciso primero de la Resolución 333/1990.

UBALDO ZÚÑIGA QUINTANILLA – Rector,

conocimiento.

2. Derógase los artículos 1, 2 y 3,

### **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**

Lo que transcribo a usted para su

Saluda atentamente a usted,

**JAIME JIMENEZ CASTRO**  
**SECRETARIO GENERAL**

Distribución:

- 1 Rectoría
- 1 Prorectoría
- 1 Contraloría Universitaria
- 1 Secretaría General
- 7 Facultades
- 4 Vicerreorías
- 1 Carrera de Arquitectura
- 1 Programa de Bachillerato
- 2 Oficina de Partes
- 1 Archivo Central